

Este Periódico se publica los LUNES,  
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada  
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs.  
y 30 mrs. anticipados en cada tri-  
mestre; 15 rs. en cada mes los par-  
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los  
de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros do-  
cumentos particulares que no ven-  
gan firmados por el Sr. Goberna-  
dor de esta provincia y francos de  
porte, ni se servirá ninguna recla-  
macion que no venga con este últi-  
mo requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

##### CIRCULAR NUM. 8.

##### CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Se dan disposiciones para que los Ayuntamientos procedan inmediatamente al nombramiento y propuesta de Peritos repartidores para el año de 1851, y se señalan los plazos de desagravios, referentes á las evaluaciones de la riqueza.

— Estando prevenido en el artículo 13, seccion 1.ª, capítulo 4.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845, que en el mes de Febrero de cada año se nombre entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal; á la Contribucion de Bienes Inmuebles, Cultivo y Ganadería, un número de repartidores igual al de individuos de Ayuntamiento; y deseando la Direccion general de Contribuciones Directas que con tiempo se vayan rectificando y preparando los trabajos necesarios para el repartimiento del año inmediato, ya con objeto de mejorar este cuanto sea posible, y ya por el retraso que hasta aquí ha venido experimentando la presentacion y aprobacion de los que forman los pueblos, me ha ordenado en 8 y 22 del actual dirija á los Ayuntamientos las advertencias convenientes para que, los que no hayan hecho dicho nombramiento lo verifiquen inmediatamente.

Pocos son los que hasta ahora han llenado este deber; y debiendo ocuparse desde luego las Juntas periciales de la rectificacion del padron de la riqueza últimamente formado, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos procederán en el acto del recibo del Boletín oficial en que tenga insercion esta circular, al nombramiento de Peritos repartidores y propuesta de los que ha de nombrar esta Administracion ó los Subdelegados de Rentas de Plasencia y

Trujillo, respectivamente á los pueblos de su demarcacion, teniendo presente:

*Primero.* Que de la eleccion de estos Peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza de la contribucion, debiendo por tanto recaer en personas de arraigo, y sobre todo, de probidad y conocimiento de los diversos ramos de la riqueza imponible;

*Segundo.* Que debe procurarse que el nombramiento de los dos ó mas Peritos forasteros que debe haber en cada pueblo recaiga en aquellos propietarios que por su proximidad al mismo ó por sus circunstancias particulares haya fundado motivo de creer que aceptarán el encargo, aunque tengan escusa legítima para rehusarlo, mediante á que los hacendados forasteros necesitan estar debidamente representados en la Junta pericial para que tomen parte en las operaciones de evaluacion y repartimiento ó las fiscalicen al menos, evitando así todo género de quejas;

*Y tercero.* Que en cuanto sea posible se permita á los mismos hacendados forasteros su intervencion en el nombramiento de dichos Peritos y decision definitiva de las solicitudes de exencion de estos; todo lo cual está así acordado por la Direccion general en el art. 11 de su circular de 8 de Setiembre de 1848, publicada en el Boletín oficial del 23 del mismo, número 415.

2.ª El nombramiento de Peritos por parte de los Ayuntamientos y los que han de elegirse por esta Administracion y Subdelegaciones de los partidos administrativos, con vista de las propuestas, así como las resoluciones que se acordaren relativamente á las solicitudes de exencion de dicho cargo han de ultimarse en todo el mes de Mayo próximo, sin falta ni escusa alguna, teniendo para ello presente los Ayuntamientos lo prevenido en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 41 y 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, que se copian á continuacion.

3.ª Las propuestas ó sea la lista triple de los Peritos de nombramiento de los Gefes de Hacienda ha de hallarse en poder de los mismos para el 8 de Mayo inmediato, á fin de que tenga efecto sin demora la eleccion, y puedan quedar constituidas las Juntas periciales el dia 31 del propio mes de Mayo. La fórmula de la propuesta ha de subordinarse al modelo que

acompaña á esta circular, del cual no podrán separarse los Ayuntamientos; y con ella se incluirá nota de los individuos nombrados por el Ayuntamiento con la misma indicacion de propietarios, colonos y forasteros trazada en el modelo de la propuesta: esto sin perjuicio de dar parte á la Administracion de provincia ó Subdelegacion del partido que corresponda, de cualquiera alteracion que por virtud de las solicitudes de exencion ocurriere.

4.<sup>a</sup> En el mismo dia 31 de Mayo darán parte los Alcaldes-Presidentes de Ayuntamiento á las antedichas Oficinas de quedar constituida la Junta pericial de evaluacion y repartimiento correspondiente al año de 1851, bajo la presidencia de un individuo del Ayuntamiento, cuyo nombre se espresará, asi como el de los Peritos que la componen definitivamente.

5.<sup>a</sup> Los Subdelegados de Rentas de los partidos administrativos remitirán á esta Administracion en los ocho primeros dias de Junio los mismos partes originales que hubieren recibido de los Ayuntamientos, tomando de ellos nota bastante en el espediente de propuesta que obre en su poder. Si en el plazo designado no hubieren cumplido los Ayuntamientos el deber que les está impuesto, se les aplicará la disposicion penal que establece el mencionado artículo 46.

6.<sup>a</sup> Para que al constituirse las Juntas periciales en 31 de Mayo, encuentren reunidos los datos que han de servirles para rectificar el amillaramiento de este año, ó sea el padron de la riqueza formado para el mismo, cuidarán los Ayuntamientos de prevenir á los contribuyentes, que aquellos que deban tener alteracion en la riqueza con que vienen figurando actualmente, ya porque se hayan aumentado ó porque se hubieren disminuido sus productos imponibles, presenten sus relaciones (no duplicadas), en el plazo que habrán de señalar, pero sin esceder del mes de Mayo ni bajar de ocho dias conforme previene el artículo 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, que tambien se copia á continuacion, bajo las penas que impone el mismo artículo á los propietarios, colonos ó arrendatarios.

7.<sup>a</sup> Las Juntas periciales procederán á la rectificacion del padron de la riqueza que existe en la actualidad, ya con presencia de las relaciones de que se hace mérito en la disposicion precedente, ya procediendo á evaluar de oficio cualesquiera clase de riqueza colectiva ó individual que consideren conveniente.

8.<sup>a</sup> La rectificacion ha de verificarse desde el 1.<sup>o</sup> de Junio á fin de Julio; debiendo presentar los Peritos sus trabajos al Ayuntamiento en el dia 31 de este último mes para que por la misma corporacion municipal se disponga que en sitio adecuado se esponga al exámen de todos los sugetos que comprenda ó de las personas que para hacerlo diputen. Esta esposicion durará los quince primeros dias de Agosto y se justificará por medio de la correspondiente certificacion, durante cuyo término, todos los contribuyentes ó sus encargados podrán hacer al Ayuntamiento las reclamaciones que les convengan, no solo por el perjuicio que inmediatamente crean habérseles hecho, sino por el general que pueda inferirse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que á algunos favorezcan.

9.<sup>a</sup> Las reclamaciones serán examinadas y decididas por el Ayuntamiento en los últimos quince dias de Agosto, quedando á los contribuyentes el derecho de recurrir contra ellas al Subdelegado del partido

rentístico ó á esta Administracion de provincia si pertenecieren al partido de la capital, dentro del plazo de ocho dias, contados desde la fecha en que el Ayuntamiento haya dado su resolucion por escrito en la misma solicitud del interesado. Ni por esta Administracion ni por los Subdelegados será admitida ninguna queja en apelacion, si á ella no acompaña precisamente la reclamacion hecha ante el Ayuntamiento y su decision, á menos que sea en queja de este por no haber resuelto en el tiempo prefijado la solicitud que ante el mismo hubiere presentado.

10.<sup>a</sup> Durante los quince primeros dias de Setiembre remitirán los Subdelegados á esta Administracion todas las reclamaciones que les hubieren sido dirigidas contra las decisiones de los Ayuntamientos, informando en cada una de ellas si la consideran ó no justa con las razones en que se funde su parecer y la cantidad que sea subsanable por el perjuicio causado en la evaluacion; á fin de que con este conocimiento pueda esta Administracion proponer al Sr. Gobernador de la provincia la resolucion definitiva que corresponda, la cual como ejecutoria no admite apelacion.

11.<sup>a</sup> Comunicada que sea por esta Administracion y por conducto de los Subdelegados, la resolucion definitiva que hubiere recaido en los espedientes, que será antes del 15 de Octubre, procederán los Ayuntamientos inmediatamente de union con las Juntas periciales á reformar las evaluaciones de los agraviados con sujecion á la indicada resolucion; y de este modo quedará totalmente ultimada la rectificacion del padron de la riqueza en los últimos quince dias de Octubre, haciéndose constar el aumento ó disminucion individual de utilidades que produjese la rectificacion, con un resumen á su continuacion que demuestre con la debida clasificacion de riquezas los aumentos ó las bajas acordadas y la riqueza líquida imponible, debiendo firmarse por los Peritos y estenderse en seguida el acuerdo de aprobacion del Ayuntamiento.

12.<sup>a</sup> El dia 1.<sup>o</sup> de Noviembre deben hallarse definitivamente ultimados los trabajos de las evaluaciones en todos los pueblos, bajo la responsabilidad respectiva de los Ayuntamientos y Juntas periciales; cuyas corporaciones tendrán á la vista las esplicaciones hechas por la suprimida Intendencia en el Boletin oficial de 4 de Octubre de 1848, núm. 420, y por esta Administracion en el de igual mes de 1849, número 422, en cuanto hagan relacion á las evaluaciones y manera de practicarlas, mediante á que los plazos han de sujetarse á lo que se determina en esta circular. Cáceres 29 de Abril de 1850.—El Intendente honorario, Administrador de Contribuciones Directas de la provincia, Manuel Chamarro.

#### ARTICULOS del real decreto de 23 de Mayo de 1845 que se citan en la precedente circular.

*Del nombramiento de Peritos repartidores:*

#### ARTICULO 43.

En el mes de Febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombrará la mitad, y propondrá una lista triple de igual número de indi-

viduos para que el Subdelegado ó Intendente nombre la otra mitad y el impar si le hubiere.

Dos de los Peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los Peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Los Peritos repartidores se renovarán todos los años si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten.

#### ARTICULO 14.

En las grandes poblaciones, y en las que posean un territorio de grande estension, los Ayuntamientos, con aprobacion del Intendente, podrán asociar á los Peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias, pagándoles sus honorarios cuando aquellas sean de oficio, del fondo de repartimiento.

#### ARTICULO 15.

El encargo de Perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrán excusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido sesenta años de edad.
- 2.º Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.
- 5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia que la de tres leguas.
- 6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

#### ARTICULO 16.

A cada Perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario se entenderá que no aceptan los que, residiendo fuera del pueblo y radio de una legua, no han contestado en el término de veinte dias admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

#### ARTICULO 17.

Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de Perito repartidor, tendrá la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

#### ARTICULO 18.

El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificadas á los inte-

resados, no reclamaren estos ante el Subdelegado del partido, ó del Intendente en su caso, por quien se decidirá definitivamente.

#### ARTICULO 19.

El Perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de cien á mil reales, que el Ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo, podrá reclamar al Subdelegado ó Intendente dentro del término de cuatro dias contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no serán oídos.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

*De las multas en que incurrén los contribuyentes, Peritos repartidores y Ayuntamientos.*

#### ARTICULO 24.

El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores, será señalado por los Ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo, pero sin esceder de un mes ni bajar de ocho dias. Los propietarios de fincas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le valuarán de oficio, pagando además los gastos de esta operacion.

El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta, pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento.

Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad. Y el producto en todos los casos será aplicado á menos repartir del cupo del pueblo entre los demas contribuyentes.

#### ARTICULO 44.

Quando se justificare que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el Ayuntamiento y Peritos repartidores sufrirán mancomunadamente una multa de una cuarta parte del cupo del pueblo.

#### ARTICULO 46.

El Ayuntamiento que por cualquiera causa dilatase mas allá de los términos señalados el nombramiento del número de Peritos repartidores que le corresponden; la resolucion á las demandas de exencion de estos; la de las reclamaciones de los contribuyentes; los informes que sobre las que se dirijan al Subdelegado ó al Intendente deba dar; la ejecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el Intendente en una cantidad de doscientos á dos mil reales, graduada segun las circunstancias del Ayuntamiento y la gravedad de la falta; quedando además responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del Ayuntamiento; pero solo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido este las obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

MODELO.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

Propuesta de Peritos repartidores para las evaluaciones y repartimiento de la Contribucion Territorial del año de 1851.

Este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13, cap. 4.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en el art. 41 de la circular de la Direccion general de Contribuciones Directas de 8 de Setiembre de 1848; cuyas disposiciones ha recordado la Administracion del mismo ramo de esta provincia en circular de 29 de Abril próximo pasado, ha nombrado en este dia la mitad del número de Peritos repartidores para las evaluaciones y repartimiento de la Contribucion Territorial del año próximo de 1851, que constan de la adjunta nota en la que tambien se comprenden los suplentes de la eleccion del Ayuntamiento, y correspondiendo al Sr. Administrador de Contribuciones Directas de la provincia (siendo del partido de la capital) ó al Sr. Subdelegado de Rentas de Plasencia ó de Trujillo (correspondiendo el pueblo á estos partidos) el nombramiento de la otra mitad y el impar (si le hubiere) propone la lista triple siguiente:

Número de individuos de que se compone el Ayuntamiento. . . . . (Tantos).

Mitad de este número que se propone para repartidores.

- 1.ª terna. { D. N. propietario de esta vecindad.
D. N. propietario idem.
N. N. colono idem.
2.ª terna. { D. N. propietario idem.
N. N. propietario idem.
N. colono idem.
3.ª terna. { D. N. propietario forastero vecino de
D. N. propietario forastero vecino de
N. colono forastero vecino de
4.ª terna. { D. N. propietario forastero vecino de
D. N. propietario forastero vecino de
N. colono forastero vecino de
etc. etc.

Y debiendo ser ademas elegidos por dicho Sr. (Administrador ó Subdelegados) tantos suplentes como la mitad del número de los repartidores de su eleccion, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo para reemplazar á los repartidores forasteros que dejen de asistir á su encargo, el Ayuntamiento propone igualmente en lista triple para esta mitad, ó sea la cuarta parte del número total de repartidores y el impar (si le hubiere) á

- 1.ª terna. { D. N. propietario.
D. N. idem.
N. idem.
2.ª terna. { N. propietario.
N. colono.
N. colono.
3.ª terna. { etc.
etc.

Asi resulta del acuerdo de este Ayuntamiento de que yo el infrascrito Secretario certifico.

Fecha y firmas.

Señor Administrador de Contribuciones Directas de esta provincia ó Sr. Subdelegado de Hacienda pública del partido de